

CH-57848-C-0000

Choele Choel, 05 de Mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", EXPTE. N° CH-57848-C-0000, de los que,

RESULTA: Que a fs. 01/08 y a fs. 10/38 adjunta documental y se presenta el Señor Rubén Guillermo Tormo, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Doctor Michael Díaz iniciando Demanda por Daños y Perjuicios contra el Señor Máximo Ortega Escalante, por la suma de \$ 2.800.000 y/o lo que en más o en menos se determine.

Refiere que el día 05/01, alrededor de las 10.00 hs., se encontraba transitando en su vehículo Citroen 3 CV por la Ruta Nacional N° 250, a la altura de la conocida "Curva de Casagrande" dirigiéndose desde Choele Choel hacia Luis Beltrán cuando es embestido por el demandado quien conducía un vehículo Renault Express Dominio CIG- 924, como consecuencia de haber invadido ése el carril contrario, cruzando la doble línea amarilla que existe en ese sector.

Que como consecuencia de la invasión de su carril intentó realizar maniobra evasiva a la derecha para tirarse a la banquina y de ésa manera evitar la colisión, lo que en alguna medida se logra pues de lo contrario el choque hubiera sido de frente.

Relata que a raíz del evento es trasladado a la guardia del Hospital Local donde se determina la existencia de fractura múltiple de la parte proximal del húmero por lo cual fue intervenido quirúrgicamente en Bahía Blanca, debiendo permanecer en ésa Ciudad en Rehabilitación por 20 días.

Continúa diciendo que como consecuencia de las lesiones sufridas se encuentra imposibilitado de poder levantar el brazo izquierdo, carece de fuerzas en la mano izquierda y débil aprehensión en los dedos.

Reclama los siguientes rubros; Daño Material, Daño Psicológico, Daño Moral y Lucro Cesante.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 42/43 y 45/118 adjunta documental y se presenta el Señor Rubén Guillermo Tormo, por derecho propio, con el nuevo patrocinio del Doctor Horacio Hugo Costanzo Biasizzo.

- En fecha 27/11/2019 - fs. 123 - se asigna el Trámite Ordinario y se corre traslado al demandado por el término de 15 días a quien se cita y emplaza para que la conteste y comparezca a estar a derecho bajo apercibimiento de rebeldía.

- En fecha 06/02/20 - fs. 131 - se cita en garantía a Integrity Seguros.

- En fecha 30/11/2020 adjunta documental y se presenta el Doctor Leonardo Migone en carácter de Letrado Apoderado de Integrity Seguros Argentina S.A. contestando la citación en garantía cursada, reconociendo que su mandante, mediante la emisión de la pertinente póliza de la Sección "Automóviles" N° 000002967031 vigente al 5 de Enero de 2017, se obligó a mantener indemne, en las condiciones establecidas por la Resolución General de la Superintendencia de Seguros de la Nación N° 38065/13, hasta un límite máximo de \$ 4.000.000, por los riesgos de responsabilidad civil hacia terceros, que pudiera generar el vehículo Marca Renault Dominio CIG - 924.-

En consecuencia, su mandante acepta la vinculación procesal como citada en garantía y en tanto la condena contra el responsable civil sea ejecutable en la medida del seguro, habrá de responder dentro de los límites del seguro contratado.

En cumplimiento de imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor, salvo los aquí expresamente reconocidos

Refiere que su mandante, reputa excesivos todos y cada uno de los montos insinuados, que aparecen como configurativos de un enriquecimiento contrario a derecho, antes que la reposición de las cosas al estado previo al accidente, no pasando por alto que toda reparación debe hallar sustento fáctico en las pautas objetivas que se alleguen a la causa, cuya carga probatoria deberá ser aportada por la contraparte.

Desconoce la totalidad de la documental acompañada por la contraria, salvo la que constare por instrumento público, al no haber sido emitida por su mandante, ni a ella dirigida.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

- En fecha 17/02/21 se presenta el Señor Rubén Guillermo Tormo, por derecho propio, con el nuevo patrocinio letrado del Doctor Mario Alvarez.

- En fecha 22/04/21 se presenta el Señor Rubén Guillermo Tormo, por derecho propio, con el nuevo patrocinio letrado del Doctor Ariel Alberto Balladini.

- En fecha 05/05/21 se presenta el Doctor Ariel Alberto Balladini en carácter de letrado apoderado del actor. Desconoce la póliza y los términos y condiciones de la misma, no obstante considerar que a la fecha del siniestro el vehículo en que se trasladaba el demandado se encontraba asegurado en Integrity Seguros Argentina S.A.

- En fecha 25/06/21 la actora solicita, en virtud de lo informado por la Sra. Sofia Rodríguez Flores en fecha 23/12/19 (fs. 128 de autos) en cuanto a que el demandado habría fallecido, que se la intime a denunciar en autos los nombres, DNI y domicilios de sus hijos a fin de poder citarlos a comparecer en su carácter de herederos del Sr. Ortega.

- En fecha 28/10/21 la actora acompaña certificado de defunción del demandado y solicita se ordene publicación de edictos.

- En fecha 10/11/21 se ordena publicación de edictos.

- En fecha 05/04/22 se presenta el Doctor Gustavo Eloy Bagli, en carácter de Defensor de Pobres y Ausentes. Manifiesta que asume formalmente la Defensa por la Parte Ausente en autos y hace saber que estará a la producción de la prueba ofrecida por la Parte Actora.-

- En fecha 12/05/22 se presenta la Doctora Emilce M. Belén Tello, en carácter de Defensora Oficial, asumiendo el Patrocinio Letrado de la Señora Sofia Rodriguez Flores.

- En fecha 14/10/22 se celebra Audiencia Preliminar.

- En fecha 23/11/22 se provee la prueba ofrecida por las partes.

- En fecha 17/10/24 se certifica la prueba producida, se clausura el periodo probatorio y en fecha 04/11/24 se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

Durante el Periodo Probatorio se produjeron las siguientes pruebas: **a.-** Documental de la actora a fs. 01/08, 10/38, 42/43 y a 45/118; **b.-** Documental de la

Citada en -Sistema Seon 30/11/2020-, **c.-** Informativa al Hospital de Choele Choel en fecha -25/04/23-, **d.-** Informativa al Hospital de la Asociación Médica de Bahía Blanca “Dr. Felipe Glasman” -11/05/23-; **e.-** Pericia Mecánica -15/07/2023-; **f.-** Pericia Médica -22/08/2023 - que fuera impugnada por la citada en garantía en fecha 29/08/2023 y por la actora en fecha 01/09/2023, con contestación en fecha 21/11/2023; Intervenida por consultor técnico de la parte actora Oscar Alberto Álvarez - 01/09/23 - **f.-** Pericia Accidentológica - 06/11/2023-; **g.-** Declaraciones testimoniales de Silvia Mara Pividori, Ángel Daniel Murad y Silvio Omar Labrada Troncoso - Audiencia de Prueba 07/12/23 - **h.-** Declaraciones Testimoniales de Juana María Cofre Arriagada y Alberto César Gallego - Audiencia de Prueba 06/03/24 - **i.-** Pericia Psicológica -25/07/2024- que fuera impugnada por la citada en garantía y por la actora en fecha 06/08/2024, con contestación en fecha 09/10/2024.

- En fecha 04/12/2024 alega la parte actora.

- En fecha 20/12/24 pasan autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, que en el caso resulta de aplicación el Código Civil y Comercial.

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente, que a raíz del evento no obran actuaciones penales y por lo tanto no hay cuestiones de prejudicialidad que atender.

III.- Corresponde, entonces, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

En ésta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 05/01/17, siendo aproximadamente las 10:22 hs, en circunstancias en que el automóvil Citroën 3cv, Dominio XGZ-804 conducido por el actor se desplazaba por Ruta Nacional 250 en sentido Choele Choel-Luis Beltrán; mientras que el demandado Máximo Ortega Escalante hacía lo propio conduciendo el vehículo Marca Renault Express, Dominio CIG-924 en sentido contrario, cuando al llegar al kilómetro 285 precisamente en la curva denominada

“Casagrande” se produce el impacto.

Así las cosas, la ocurrencia material del accidente de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe la parte actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, ni las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados.

Por lo que, me encuentro en condiciones de avanzar en el análisis de la causa a fin de determinar las responsabilidades que cabe atribuir en el caso; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios

La parte actora achaca responsabilidad civil al demandado pues considera que ese invadió su carril de circulación y que como consecuencia de tal accionar se produce el impacto.

Ahora bien, con la pericia accidentalológica presentada por el Perito Kevin Alexander Guerrero en fecha 06/11/2023 se tiene acreditado que siendo las 10:22 hs aprox. del día 05 de enero del año 2017 el Señor Rubén Tormo circulaba por Ruta Nacional 250 a bordo de su automóvil Citroën 3CV, Dominio XGZ-804 y al llegar al kilometro 285 precisamente en la curva denominada “Casagrande” colisiona contra el Sr. Máximo Ortega el cual provenía del sentido contrario en su automóvil Renault Express, Dominio CIG-924.

Refiere, que por razones que escapan de la lógica el Sr. Ortega, invade el carril del Sr. tormo, lo cual obliga al damnificado a realizar una maniobra evasiva hacia la banquina derecha, lo cual no resulta suficiente y es impactado en su centro lateral izquierdo. tal como lo detalla el perito mecánico.

Afirma que la mecánica del hecho narrada presenta similitudes con la descripta en la demanda y que la maniobra correcta es permanecer en el carril de circulación correspondiente.

Considera que el vehículo Renault Express mientras circulaba en la curva invade el carril por el que se desplazaba el Sr. Tormo.

Concluye diciendo que teniendo en cuenta dichas definiciones y los daños que presenta el rodado Citroën 3CV (detallados en el informe del perito mecánico) puedo determinar que el automóvil Renault Express (dom. CIG-924) reviste la condición de embistente y el automóvil Citroën 3CV azam-m20 (dom. XGZ-804) la condición de embestido.

Por lo cual a ésta altura surge palmariamente que el accidente fue provocado por el Señor Máximo Ortega Escalante, quien realiza, por motivos que se desconocen, una maniobra de invasión del carril contrario al de su circulación logrando con accionar obstaculizar el carril de marcha del actor e impactando en su vehículo en franca violación con lo dispuesto por el Art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito, el que en su parte pertinente establece: **ARTICULO 39. CONDICIONES PARA CONDUCIR.** *Los conductores deben:.... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.*

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.."

Por lo tanto no caben dudas de la responsabilidad que le cupó al Señor Máximo Ortega Escalante - como autor material por haber conducido de forma imprudente; violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado; condena que se hará extensiva y en la medida del seguro a la citada en garantía "Integrity Seguros Argentina S.A."

IV.- Determinada las responsabilidades, corresponde que me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados:

Incapacidad Sobrevenida: Bajo este rubro reclama la suma de \$ 1.330.000.

Para acreditar la pertinencia del rubro, con la copia certificada de Historia Clínica de Rubén Guillermo Tormo, remitida por el Hospital de la Asociación Médica de Bahía Blanca "Dr. Felipe Glasman" y obrante en Movimiento Puma de fecha 11/05/23 se tiene que el nombrado padece fractura de hombro, por lo que es intervenido quirúrgicamente en fecha 13/01/17. En tal cirugía se reduce la fractura y se realiza la osteosíntesis con

una Placa Philos de 5 orificios de 3,5 + tornillos bloq. de 3,5 en la cabeza humeral

Ahora bien, reseñando la prueba producida, se tiene que la prueba decisiva para el tratamiento de este concepto, lo aporta la pericia médica elaborada por el Doctor Carlos Jorge Gordillo y presentada en fecha 22/08/2023. Refiere que de los datos que obran en el expediente y relatos del paciente durante el examen médico, surge que: El día 05 de enero de 2017, el Sr. Tormo circulaba en automóvil por la Ruta N° 250, momento en que fue embestido en forma frontal por otro automóvil, sufriendo politraumatismo con traumatismo de cráneo leve, traumatismo de miembro superior izquierdo; fue asistido por Servicio de Emergencia, trasladado al Hospital de Choele Choel, se le realizó asistencia inicial, curaciones, sutura de lesiones traumáticas, control de hemorragia, estabilización, se completó radiografías, que objetivaron fractura de humero del miembro superior izquierdo, desplazada, impactada, se colocó inmovilización, permaneció internado en observación y alta hospitalaria con seguimiento por especialista por traumatología.

Continuo controles en forma ambulatoria, se le indicó tratamiento quirúrgico, el cual fue realizado el día 13/01/2017, en Hospital Asociación Médica de Bahía Blanca de esa localidad, que consistió en reducción y osteosíntesis de la fractura, permaneció internado 48 hs y alta sanatorial. Continuó controles médicos, completó tratamiento con terapia de rehabilitación kinésica, hasta el alta quirúrgica.

Cumplido los tratamientos indicados, asegura el actor haber continuado con dolor en miembro superior izquierdo, más intenso a nivel del hombro y brazo, desencadenado por movimientos de sobre carga moderada, en especial a la abducción y flexión del hombro, dificultando la realización de actividades laborales (veterinario) y en especial, dificultad para actividades habituales (peinarse, vestirse, otros).

Estos síntomas, calman con reposo y, en ocasiones, analgésicos anti-inflamatorio.

El actor presentó politraumatismo con traumatismo en miembro superior izquierdo, con la secuela funcional en hombro izquierdo, según lo descripto en punto 2.b y 2.c.

Esta secuela funcional de la articulación del hombro izquierdo fue secundario a traumatismo por el siniestro antes descripto.

Esta lesión, en principio requirió la reducción y osteosíntesis quirúrgica, con posterior terapia de rehabilitación.

Cumplidos los tratamientos (inmovilización, quirúrgicos, analgésicos, rehabilitación kinesiológica) en términos suficientes, se estabilizó la fractura, pero dejó como consecuencia la pérdida de la función articular normal con limitación funcional residual en la articulación del hombro.

b) Habiendo evaluado clínicamente al actor, presenta las siguientes dolencias, las cuales pueden estimarse según Baremo para el Fuero Civil en:

- Fractura cuello de humero sin desplazamiento e indemnidad de superficie articular Incapacidad 3 %
- Secuela funcional de fractura de hombro derecho Incapacidad 15 %
- Cicatriz brazo izquierdo Incapacidad 11 %

Incapacidad física 26,62 % (Método Capacidad Restante)

(Altube Rinaldi, Baremo General para el Fuero Civil, Ed. García Alonso 2013)

En fecha 21/11/2023 contesta impugnación de pericia. Refiere que respecto al cálculo de incapacidad considerando solo limitación articulación, se estima 15% de secuela en movimientos articulares del hombro derecho y 11 % por la presencia de cicatrices en mi miembro superior afectado.

Estas últimas, han sido incluidas por considerarse, por su ubicación, mecanismo de producción y su relación con el siniestro tratado en autos, incapacidad física de tipo estética; luego, la función del perito, es aportar al juez datos médicos técnicos, fundamentos y orientación en relación a grado de incapacidad según baremos de incapacidades físicas del Fuero Civil, según el sexo de la víctima, localización (y zona expuestas), tamaño, forma, presencia de complicaciones si las hubiere, (hiperpigmentación, hipertrofia, queloide, repercusión sobre articulaciones próximas, etc.), entre otras, para que S.S. dictamine al respecto.

Por último, destaca que las articulaciones y sus movimientos, no dependen exclusivamente de las superficies articulares que la componen, sino además, de tejidos blandos (ligamentarias, musculares) que se relacionan con estructuras óseas, en este caso, clavícula, humero e incluso en escapula (por lo cual en algunos casos de fracturas de este último, puede afectar la función del hombro) ya que intervienen en la misma y

que pueden afectarse tanto en el traumatismo en si, como en los abordajes quirúrgicos para su tratamiento definitivo.

Es por eso, que en el caso de la articulación, el compromiso del hueso del humero como una de las estructuras óseas componentes y sus tejidos blandos relacionados con la articulación, determino la secuela física. Por lo anterior, se ratifica en todo sus términos, el Informe Médico oportunamente presentado.

El Consultor Técnico refiere que el paciente manifiesta dolor a la movilización, dificultad para la realización de tareas habituales y desempeñar su actividad laboral de veterinario.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente, se puede informar que el Sr. Tormo Rubén Guillermo sufrió un accidente de tránsito que a raíz de la misma sufre las lesiones que se describen, las lesiones tienen relación de causalidad con el accidente. Que fue atendido y se indicó tratamiento que considero adecuado.

Que a pesar del tratamiento el paciente persiste con secuelas que se describen, y que las secuelas cicatrizales y motoras evidenciadas corresponden atribuirse al accidente.

Considera que el actor Tormo Rubén Guillermo, presenta una incapacidad parcial definitiva justipreciada del 43% en términos del baremo de los Dres. Altube y Rinaldi para el fuero civil, calculado por el método de sumatoria directa, por cuanto se trata de lesiones ubicadas en un mismo segmento corporal.

Detalle

Limitación funcional hombro izquierdo 17%

Fractura desplazada c/indemnidad de superficie articular 5%

Cuerpo extraño (placa filos de 3.5 y 5 orificios) 10%

Cicatriz 11%

Incapacidad parcial definitiva 43%

Ahora bien la Excma. Cámara Civil con asiento de funciones en la Ciudad de General Roca entiende que las consecuencias de la lesión no sólo se miden por la ineptitud laboral, sino también por la incidencia de la misma en la vida de relación de la víctima y en su actividad productiva, ya que los daños a la vida en relación también repercuten perjudicialmente en el plazo patrimonial (conf. CN Civil Sala F 15/03/94 "Romero Victoria c/ Transporte Automotor Varela SA" DJ 1995-1-317).

Con el propósito de cuantificar el daño sufrido, y con aplicación del parámetro

proporcionado por la fórmula de "Pérez C/ Mansilla y Edersa", considerando que Ruben contaba con 63 años de edad al momento del accidente; y teniéndose presente el carácter de las lesiones, se vislumbra en el caso, y sin hesitación, un daño físico generador de incapacidad que repercute desde la fecha del hecho, y lo hará a futuro, en todas las áreas de la vida del antes nombrado; incluida la faz laboral; configurativo de lo que en derecho se conoce como "Pérdida de Chance" la edad máxima computada de 75 años, la incapacidad resultante del 26,62 % y computando la tasa de interés del 6 %.

A fin de acreditar los ingresos del actor, se tiene que en oportunidad de interponer demanda acompañó Copia Certificada de Título Universitario del que surge que el Sr. Tormó resulta ser de Profesión Médico Veterinario, sin embargo no se produjo prueba alguna tendiente a acreditar sus ingresos, no siendo suficientes ni las manifestaciones vertidas por los testigos al respecto ni la pretendida cuantificación en base a un promedio intermedio de las diferentes categorías de monotributistas - Categoría F - intentada por la actora en oportunidad de alegar; por lo que siguiendo la Doctrina Obligatoria Emergente del Precedente "Gutierre" a fin de calcular los ingresos he de tomar el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al día de la fecha el que asciende a la suma de \$ 296.832; por lo que considero pertinente fijar la suma de \$ 8.201.929,05, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Superior Tribunal de justicia en Autos "Machin" (STJRN3, Se. 104/2024).

Daño Moral: Bajo este rubro reclama la suma de \$ 250.000 o lo que en más o en menos surja de las pruebas a producirse en autos.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño sufrido por el actor; por lo que, en esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, y computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13); estimo el

perjuicio, - teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en autos "Geldres Oscar Reinaldo y otro C/ Longinotti Laura Giselle S/ Daños y Perjuicios" Expte N° VRC-9550-21-15. Se. 10/02/20 en donde concede indemnización a una señor de 53 años de edad que sufriera una incapacidad del 61 % en la suma de \$ 1.900.000 - al 04/09/19-, asemejándose al caso de autos he de establecer el rubro, en la suma de \$ 11.273.613,90 - con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Superior Tribunal de justicia en Autos "Machin" (STJRN3, Se. 104/2024).

Daño Psicológico: Bajo este rubro reclama la suma de \$ 220.000, ello con fundamento en que el infortunado accidente ha dejado secuelas psíquicas permanentes en su persona, que desmejoraron notoriamente sus estructuras emotivas

Se puede definir al Daño Psíquico como “todo trastorno, síndrome o patología psicológica de conformación coherente, novedosa y permanente, donde se altera un equilibrio previo o agrava un cuadro preexistente, a consecuencia de un evento traumático generador de secuelas incapacitantes crónicas e irreversibles, que menoscaban las funciones cognitivas y/o afectivas y/o volitivas del sujeto. Evento disruptivo que, sin perjuicio de su intensidad, desborda el umbral de tolerancia, disminuye capacidades psíquicas previas y perturba la interacción social y/o la integridad personal y/o el proyecto de vida del sujeto.

Hay daño psíquico cuando se detecta un deterioro persistente de la capacidad de goce en una o más de las áreas vitales (individual, familiar, recreativa, académica, etc.) y/o la capacidad laboral y/o el esquema corporal y/o la identidad sexual y de género. Es condición legal la acreditación jurídica del perjuicio invocado y la existencia de un tercero responsable de la reparación indemnizatoria.” Casanova, R. (2021). Evaluación Pericial Psicológica y Daño Psíquico. Pautas teóricas y prácticas para la intervención pericial en el ámbito forense. 1ra. ed. Buenos Aires: Abarcar Ediciones, p.164.

Ahora bien, para acreditar la pertinencia del rubro, la prueba por excelencia la constituye la Pericia Psicológica elaborada por la Licenciada Paula Antonella Fuentealba y presentada en fecha 25/07/2024.

Refiere que el peritado entabla un trato de respeto y colaboración a lo largo de

todo el proceso de evaluación, mantuvo un diálogo abierto y espontáneo, pudiendo responder sin inconvenientes ni resistencias a todas las preguntas planteadas durante la Entrevista.

El curso y contenido de su pensamiento son encuadrables dentro de los parámetros de la normalidad, no presenta actividad delirante o alucinatoria por lo que se descarta patología psicótica. Presenta un estado de conciencia y atención sin alteraciones, con conciencia de situación de examen y capacidad de comprensión conservadas. Sin alteraciones en la orientación témporo-espacial. Sus producciones gráficas, escritas y verbales responden a las consignas planteadas. Cuenta con recursos para poner en palabras e historizar lo vivido.

Los relatos son coherentes y se hilvanan lógicamente. De la evaluación pericial realizada no se detectan alteraciones en la capacidad de atención, memoria, concentración y ejecución motora significativas, el evaluado comprende todas las consignas pautadas, trabaja de manera concentrada y autónoma, logrando producciones prolijas.

Refiere que a nivel intrapsíquico se hallaron indicadores de angustia, ansiedad persistente con signos de frustración y desesperanza, se observaron mecanismo defensivo disfuncionales a la hora de tener que integrar sucesos inesperados en su vida.

Las dificultades que encuentra en integrar las distintas partes de los gráficos, da cuenta de las dificultades presentes en integrar y aceptar esta imagen corporal; lo que provoca una focalización de su atención en las limitaciones, aumentando su malestar, con la consecuente inhibición de su accionar en el exterior.

La disminución de sus recursos, la ausencia de quien sostenga y brinde una explicación a sus miedos frente a la posibilidad de una nueva lesión, o frente a sus fantasías en relación al estado de su cuerpo. No hay quien lo ayude a integrar este esquema corporal a la imagen que dé él tiene, es por esto que se angustia, inhibe su accionar en el exterior.

Hay una caída de su narcisismo, originada por estas fallas funcionales y dificultades en continuar con actividades que hacían a su sí mismo, a su identidad.

Hay una percepción de su sí mismo negativa y distorsionada que lo limita en sus posibilidades de lograr obtener satisfacciones de su ambiente por sí mismo, estas dificultades que encuentra, generan sentimientos de inferioridad, y lo conducen a evitar vincularse o mostrarse, llevando un estilo de vida más apartado de su entorno.

Se observa la presencia de un estado de tristeza, abatimiento y desesperanza en

cuanto a sus posibilidades futuras. Se observa un “yo” lábil, capaz de replegarse hacia sí mismo. Se observan indicadores compatibles con síntomas ansiosos- depresivos presentes. Según el DSM V, es compatible con el diagnóstico F.43.22, trastornos ansioso depresivo.

Se observan rasgos marcados de ansiedad anticipatorias en relación al hecho de Litis, angustia, frustración, pensamientos negativos, trastornos del sueño.

De acuerdo al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N Castex y Silva, el cuadro detectado en el peritado, se corresponde con un 2.6.10 trastornos adaptativos/síndrome de fatiga psicofísica, y/o distress con un porcentaje severo del 30%.

Establece, que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta el peritado, obedece a un trauma complejo y que guarda un nexo concausal directo, con los sucesos que se investigan.

Se recomienda que el actor realice un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración de la vivencia sufrida y la sintomatología sobreviniente a los fines de evitar su agravamiento. Si bien es difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la reacción de cada individuo, la frecuencia del mismo quedara bajo criterio del profesional tratante, se estima conveniente una frecuencia semanal. El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado, es de \$18000 por sesión.

Impugnada que fue la pericia, en fecha 09/10/24 contesta la experta pedido de explicaciones, refiere que en base a lo informado oportunamente, remarca que de la evaluación conjunta del material psicológico obtenido los sucesos que promueven las actuaciones han tenido para la subjetividad del peritado suficiente entidad como para conformar psicopatología novedosa y permanente dado que han transcurrido más de 2 años del hecho al momento de la evaluación, evidenciando un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital, laboral, corporal, emocional y social – oportunamente detallados en el informe presentado.

En relación a la esfera laboral, el actor tuvo pérdidas económicas importantes por no poder seguir realizando sus tareas laborales habituales ya que requieren de esfuerzo y las lesiones producto del accidente imposibilitaron que pueda continuar con su trabajo, lo que trae aparejado en lo psíquico las consecuencias que fueran descriptas en el informe a cuya lectura me remito y ratifico.

En el caso que se investiga, la personalidad del peritado se vio alterada, modificada por el hecho de autos, siendo que anteriormente se desarrollaba sin presentar dificultad alguna en su vida diaria. Los hallazgos psicopatológicos que fundan las conclusiones de la experta, descriptos informan sobre el patrón sintomático, reactivo al accidente de autos.

El examen psicodiagnóstico practicado en el señor Tormo ha permitido determinar que ha sufrido una injuria psicoemotiva que se inserta en su experiencia vital y define con claridad un antes y un después, punto este último en donde lo novedoso limita aspectos básicos de su quehacer existencial. Es posible establecer que el señor Tormo como respuesta al suceso de la Litis ha desarrollado sintomatología compatible según DSM-5 (Manual Diagnostico y Estadístico de los Trastornos Mentales) con F43.22, Trastorno adaptativo mixto de ansiedad y depresión.

El cuadro detectado a través de la minuciosa evaluación psicológica llevada a cabo comprende alteraciones en el plano fisiológico, cognitivo, emocional y conductual.

A nivel fisiológico se hallaron disturbios en el sueño (dormir menos), múltiples quejas somáticas, físicas, fatiga, falta de energía.

En la esfera cognitiva si bien las funciones cognitivas se hallan conservada se observaba la persistencia de pensamientos rumiantes en función de su estima, baja autoestima, sentimientos de inutilidad por la pérdida de su trabajo justo en el inicio de un proyecto muy importante en su vida.

En el plano emocional el examinado se ve invadido por sentimientos de tristeza, apatía, abulia, inutilidad, sentimiento de culpa.

En el plano de lo social, marcada evitación de actividades recreativas y sociales. Se ha detectado en la presente evaluación diagnostica un marcado dejo de realizar sus rutinas, de compartir momentos con sus amigos, familiares y sobre todo la relación afecta en sus hijos y su pareja ya que conviven y cambio su vida completamente desde la asistencia que requiere para subir una escalera, pedir ayuda para levantar cualquier cosa que pese más de dos kilos, manejar, tener relaciones sexuales y deseo sexual como manifiesta en su relato en lo pericial.

A nivel intrapsíquico, se hallaron indicadores de angustia, ansiedad persistente con signos de frustración y desesperanza, se observaron mecanismo defensivo disfuncionales a la hora de tener que integrar sucesos inesperados en su vida.

Las dificultades que encuentra en integrar las distintas partes de los gráficos, da cuenta de las dificultades presentes en integrar y aceptar esta imagen corporal; lo que provoca una focalización de su atención en las limitaciones, aumentando su malestar, con la consecuente inhibición de su accionar en el exterior.

La disminución de sus recursos, la ausencia de quien sostenga y brinde una explicación a sus miedos frente a la posibilidad de una nueva lesión, o frente a sus fantasías en relación al estado de su cuerpo. No hay quien lo ayude a integrar este esquema corporal a la imagen que dé él tiene, es por esto que se angustia, inhibe su accionar en el exterior.

Hay una caída de su narcisismo, originada por estas fallas funcionales y dificultades en continuar con actividades que hacían a sí mismo, a su identidad.

Hay una percepción de su sí mismo negativa y distorsionada, que lo limita en sus posibilidades de lograr obtener satisfacciones de su ambiente por sí mismo, estas dificultades que encuentra, generan sentimientos de inferioridad, y lo conducen a evitar vincularse o mostrarse, llevando un estilo de vida más apartado de su entorno.

Se observa la presencia de un estado de tristeza, abatimiento y desesperanza en cuanto a sus posibilidades futuras.

En el plano de lo económico preocupación por la pérdida de su capital económico ya que él era el sostén del hogar y en relación al hecho de autos el actor manifiesta haber perdido todo, ya que la investigación y todo el trabajo en el estanque requieren de esfuerzo y estabilidad, algo que lo ha dejado afectado ya que su brazo quedo deteriorado y no puede agacharse, levantar peso, tener estabilidad, el dolor le genera incapacidad para absolutamente todo lo que requiera de un poco de esfuerzo, el más mínimo como subir una escalera y además tener asistencia para poder subirla.

Respecto a la valoración del nexo de causalidad, concluye en que no hay patología de base teniendo evaluando que el peritado no se encuentra con patología de base, por lo cual el nexo causal es directo.

Recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración de la vivencia sufrida y la sintomatología sobreviniente a los fines de evitar su agravamiento. Si bien es difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la reacción de cada individuo, la frecuencia del mismo quedara bajo criterio del profesional tratante, ya que como profesionales psicólogos no se puede trabajar con la futurología porque el tratamiento dependerá de cada persona y de la adherencia que presente en el mismo.

En tal tesitura, reconoceré la suma de \$ 9.243.346,04, - para lo cual acudí a la calculadora que provee el Poder Judicial, con más los intereses que deben computarse a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Superior Tribunal de justicia en Autos "Machin" (STJRN3, Se. 104/2024).

Daño Material: Bajo este rubro reclama la suma de \$ 1.000.000.

Al respecto debo mencionar que en el escrito de demanda, en el Punto III.- Liquidación; el actor se limita a cuantificar el rubro sin realizar un detalle concreto. A la postre y en oportunidad de alegar el actor hace referencia a los Gastos de Tránsito, Médicos y Farmacéuticos; por lo que habiéndose producido prueba he de contemplar ambos reclamos, subsumidos en el presente rubro en análisis, considerando que ello no produce afectación alguna al principio de congruencia.

Para acreditar la pertinencia del rubro, se produjo Pericia Mecánica, la que fue elaborada por el Ingeniero Hugo Donald Castro y presentada en fecha 15/07/2023.

El experto estima que reposición y armado de chasis, neumático, llanta, masa, campana de frenos, kit de freno, brazo suspensión trasera, estructura (carrocería), y otros tendría un costo de \$1.500.000.

Afirma que éste tipo de daño se corresponde con choque frontolateral: un vehículo recibe un impacto lateral con parte frontal de otro

Concluye diciendo que la unidad fue inspeccionada en fecha 14/07/23 en el lugar donde se encuentra, resultando destrucción total, sin reparar, inutilizado. Ello por un lado.

Por otro lado, con respecto a los Gastos de Traslado, Médicos y Farmacéuticos, sabido es que en estos casos, corresponde determinar el rubro ponderando la magnitud del hecho, de las lesiones recibidas, la extensión y complejidad de los tratamientos, el tiempo de internación, de rehabilitación etc.; quedando en segundo plano la cantidad y minuciosidad de los comprobantes aportados.

En el caso de marras, el accidente le provocado consecuencias de considerable

implicancia al actor, lo que ha quedado demostrado con la gravedad de las lesiones sufridas y las secuelas que padece a raíz de las mismas - lo cual fue desarrollado in extenso al tratar el Rubro Incapacidad Sobreviniente - encontrándose acreditada la procedencia del rubro y los tratamientos recibidos con lo cual han existido gastos que no han quedado cubiertos y que deben repararse.

Al respecto, se ha dicho, que: "...Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal..." (C.1ª C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43).

En tal tesitura, reconoceré la suma de \$ 1.600.000 -, con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho y hasta el 31/07/18 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro" y a partir del 01/08/18 y hasta el 30/04/2023 deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatriz C/ Prevención ART S.A. S/ Accidente de trabajo"; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Machín C/ Horizonte ART S.A.".

En consecuencia, se hará lugar a la demanda, condenando al Señor Máximo Ortega Escalante, - como autor material por haber conducido de forma imprudente; violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado y a la citada en garantía "Integrity Seguros Argentina S.A.", respondiendo esta última en la medida del seguro, en los términos del Art. 1.757, 1758, 1769 y ccdtes del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.

Las costas, atento la atribución de responsabilidad determinada, propongo sean atribuidas a la demandada y citada en garantía en la medida del seguro.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto

de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y ccdtes. L.A.).

Por lo expuesto

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Señor Rubén Guillermo Tormo, contra Sucesores de Ortega Escalante Máximo y la citada en garantía Integrity Seguros Argentina S.A., en la medida del seguro condenando a los últimos a abonar al primero, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de \$ 30.318.888,99, con mas intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas, atento la atribución de responsabilidad determinada, propongo sean atribuidas a la demandada y citada en garantía, en la medida del seguro, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC.

III.- Regular los honorarios del Doctor Michael Díaz, en carácter de Letrado Patrocinante del Actor en el 5% - primer etapa - y los de los Doctores Horacio Hugo Costanzo Biasizzo, Mario Álvarez, por igual representación en 3 JUS a cada uno; los del Doctor Ariel Alberto Balladini en carácter de Letrado Apoderado del actor en el 10%, a lo que se debe adicionar el 40% por apoderamiento - cumplimiento de Segunda y Tercer Etapa - los de la Doctora Laura Fontana (Audiencia Preliminar) en carácter de letrados patrocinantes de la actora, en la suma equivalente a 3 JUS y los del Doctor Leonardo Migone en carácter de Letrado Apoderado de Integrity Seguros Argentina S.A. en el 10 % a la que se debe adicionar el 40 % por apoderamiento - 2 etapas - (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del CPCC). Monto Base: \$ 30.318.888,99. Cúmplase con la ley 869

Se deja constancia que no se regularan honorarios a las Doctoras Josefina Santos, Emilce María Belén Tello y Liliana Alegrini y al Doctor Gustavo Bagli, integrantes del Ministerio Público de la Defensa en virtud de la condena en costas.

IV.- Regular los honorarios del Perito Ingeniero Mecánico Hugo Donald Castro en el 3 % -, los del Perito Médico Doctor Carlos Jorge Gordillo en el 3 %, los del Perito Accidentólogo Kevin Alexander Guerrero en el 3 %, los de la Perita Psicóloga Paula Antonella Fuentealba en el 3 % respecto del Monto Base precedentemente mencionado (Art. 09 y 18 última parte de la Ley 5069).

Regular los honorarios del Consultor Técnico de la parte actora Doctor Oscar

Alberto Álvarez en el 3 % respecto del mismo Monto Base.

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza